



Dictamen aprobado por **MAYORÍA** recaído en el Proyecto de Ley **2871/2022-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, respecto de la comisión interplaza en el sistema financiero.

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el proyecto de ley **2871/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa del congresista **Wilson Soto Palacios**, por el que se propone la ley que protege al consumidor bancario y financiero eliminando el cobro de la comisión interplaza a través de todos los canales.

En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 10 de abril de 2023, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2871/2022-CR fue aprobado por **MAYORÍA** con 8 votos a favor. Los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez y Arturo Alegría García manifestaron su voto a favor. La congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro votó en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **2871/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 19 de agosto de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 24 de agosto de 2022, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- 2.1. El Proyecto de Ley 2871/2022-CR, por el que se propone la ley que protege al consumidor bancario y financiero eliminando el cobro de la comisión interplaza a través de todos los canales, expresa que a pesar de la emisión de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, que estableció la eliminación de la comisión interplaza, en la práctica no se cumple la Cuarta Disposición Complementaria respecto de la eliminación de la comisión interplaza que fue pensada para todas las modalidades, sin embargo en la realidad siguen los reclamos y quejas de los usuarios del servicio bancario en el sentido que cuando retiran de sus propias cuentas de ahorro en ciudades diferentes a la que abrieron su cuenta pagan comisiones que afectan su economía.

El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es el siguiente:

Artículo único. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Se modifica la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, la misma que queda redactada de la siguiente manera:

“Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por parte de las empresas del sistema financiero, respecto a las operaciones de retiro, cancelaciones, depósitos, transferencias, dicho impedimentos se extiende a todos los canales.

El incumplimiento de los señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Periodo de adecuación

Se establece como periodo de adecuación e implementación el plazo máximo de sesenta días calendarios, contados a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

III. MARCO NORMATIVO

Legislación nacional

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Reglamento del Congreso de la República.

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 13).
- Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios financieros.
- Código Civil, artículo 1243, aprobado por el Decreto Legislativo 295.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor - Productos o servicios financieros.
- Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas
- Resolución SBS 02525-2021, por la que establecen precisiones a las funciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia.
- Resolución SBS 4143-2019, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS 01147-2021 modifica el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS 3274-2017 y modificatorias, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS 6523- 2013 y modificatorias, Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito.
- Resolución SBS 3748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3330-2004-AA F.J.13.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Aspectos Constitucionales

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 58 que:

“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”

Así también, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 65 que:

"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. (. . .)".

Por su parte el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, establece:

[...]

"La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley."

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 11 de noviembre del 2003, recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, establece cómo debe funcionar la economía social de mercado, y señala:

"A modo de conjunción de los principios expuestos, e ingresando de manera más concreta en la determinación solidaria y social en la que se inspira el régimen económico de la Constitución, el artículo 58° de la Carta preceptúa que aquél se ejerce en una economía social de mercado. La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado. De allí que L. Herhård y Alfred Muller Armack afirmen que se trata de un orden "en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de la productividad individual en progreso social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles [...]" (El orden del futuro. La economía social de mercado. Universidad de Buenos Aires, 1981).

Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que "el proceso de decisión económica está descentralizado y la coordinación de los múltiples poderes individuales se hace a través de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios". (Juergen B. Donges. Sistema económico y Constitución alemana. En: Constitución y Economía, Madrid: 1977).

Es decir, tanto como se opone a la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la economía del laissez faire, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico.

"La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una "tercera vía" entre el capitalismo y el socialismo [...]" (Peter Häberle. Incursus. Perspectiva de una doctrina constitucional del mercado: siete tesis de trabajo. En: Pensamiento

Constitucional. Año. N.º IV. N.º. 4, Lima 1997, pág. 25). Y es que, dado el carácter "social" del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos."

4.1.2. El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar establece:

"Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos."

El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala:

"El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas. "

Todo ello nos hace concluir que, el consumidor es el soberano del mercado, debiendo el Estado facilitarle la información requerida para tomar la decisión de consumo libre de todo error o interferencia.

4.2. Análisis del contenido de las propuestas legislativas

La propuesta legislativa que propone, la modificación de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, establece la eliminación de comisiones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 31143, LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	
Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros	Proyecto de Ley 2871/2022-CR
[...]	[...]

Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).	“Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por parte de las empresas del sistema financiero, respecto a las operaciones de retiro, cancelaciones, depósitos, transferencias, dicho impedimento se extiende a todos los canales. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)”.
--	--

De la redacción de la propuesta bajo análisis podemos señalar que los cambios que propone a la actual legislación son:

- i. Incluir para que todas las entidades que forman parte del Sistema Financiero (y no solamente los bancos) estén en la obligación de eliminar la comisión interplaza.
- ii. Se elimine además de la comisión interplaza las comisiones por operaciones de retiro, cancelaciones, depósitos y transferencias.
- iii. Extender la eliminación de la comisión interplaza para que se aplique en todos los canales y no solamente para las transacciones que se realizan a través de un cajero automático o en ventanillas de atención.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.3.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el proyecto de ley 28712/2022 cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que,

al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023¹, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Objetivo en el punto III. Competitividad del País, y es bajo las Políticas de Estado que, en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece Medidas a favor de los consumidores, así también, en el punto 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, se establece Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico. Con los apremios expuestos, en la Agenda Legislativa 2022-2023 se han establecido la priorización de los proyectos de ley que contengan medidas para promover la competitividad económica y medidas a favor de los consumidores.

4.4. Problemática.

El Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR, 5904/2020-CR, 5960/2020-CR y 6303/2020-CR de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del año legislativo 2020-2021, que señaló:

“A pesar de la normativa constitucional se observa que las instituciones públicas y privadas que integran el “mercado financiero y de seguros” no han respondido a las necesidades de la población; sino, por el contrario, se han identificado situaciones en perjuicio de los derechos de los usuarios o consumidores; como son en relación al cobro de las tasas de interés, comisiones, gastos, seguros, tarifas, entre otros, vinculados especialmente a aquellas operaciones de crédito que permiten la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular, los préstamos para las pequeñas y micro empresas y para todos los tipos de productos de seguro; lo cual vendría siendo permitido por la legislación vigente debido a que sus disposiciones son generales y ambiguas que dejan en total desprotección a millones de peruanos.”

“Se ha podido determinar que la SBS no ha venido cumpliendo con la Circular B- 2213- 2013 que en cumplimiento al numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante

¹ Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25.10.2022

Ley 26702 y el artículo 6 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley 28587, modificada por la Ley 29888; y el artículo 9° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero que establecía que "las comisiones son retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa", y en el artículo 10 indicaba claramente que "las empresas no podrán establecer comisiones y gastos respecto a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas o pasivas que hayan sido contratadas por el cliente ...".

Esta circunstancia continuaría vigente en la actualidad, por lo que se hace necesario que el Congreso de la República nuevamente haga uso de su facultad legislativa para corregirla.

Si bien el artículo 3 de la Ley 31143 pretendía regular el tema de cobro de comisiones por parte de las instituciones financieras, de tal forma que modificó el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

(...)

"Las comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de dicha entidad."

(...)

En la Cuarta Disposición Complementaria Final de la ley 31143, se limitó a disponer:

"En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaca no procede el cobro de la comisión interplaca por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta de la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario."

(...)

Esta circunstancia ha dado lugar a que las instituciones financieras, en la práctica sólo haya eliminado dicha comisión interplaza, dejando de lado otras comisiones que deberían haberse suprimido si se hiciera cabal aplicación del

de la Resolución 3748-2021 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyo artículo 3 dice:

“Artículo 3. Comisiones y gastos

Las comisiones y gastos se determinan y aprueban de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General y según lo siguiente:

- 3.1. Las comisiones y gastos de productos y servicios financieros implican la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas, que debe ser efectivamente prestado según lo pactado, y corresponder a los conceptos que se señalen en los Anexos N° 1 y 2 del Reglamento.*
- 3.2. Previo a la aplicación de comisiones y gastos, las empresas deben presentar a la Superintendencia un informe que contenga los sustentos técnico, económico y legal de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para la aprobación de tales conceptos conforme al marco normativo vigente.*
- 3.3. La Superintendencia comunica mediante Oficio Múltiple el formato del informe citado en el párrafo 3.2, así como los canales a emplear para su presentación y la comunicación de la eliminación de una comisión o gasto.”*

Por tales razones, se hace necesario revisar la Ley 31143 y complementarla con las normas correspondientes para garantizar su debido cumplimiento por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, todo ello para garantizar el debido cumplimiento de las normas en favor de los consumidores financieros.

4.4.1. Planteamiento de solución a la problemática

Dada la situación actual, en la que algunas instituciones financieras siguen aplicando el cobro de comisiones por las siguientes situaciones:

- No cumplen con lo dispuesto en la Ley 31143 y las normas específicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- No se incluyó a todas las entidades que forman parte del Sistema Financiero para que eliminen la comisión interplaza.
- No se incluyó a las operaciones de retiro, cancelaciones, depósitos y transferencias.
- No se incluyó la eliminación de la comisión interplaza en canales diferentes en cajero automático o en ventanillas de atención.

En consecuencia, este dictamen busca dictar las correspondientes normas complementarias que aclaren y regulen la problemática descrita.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.5.1. Análisis normativo

El ordenamiento jurídico nacional cuenta con un marco jurídico que promueve la competencia empresarial y existe un modelo de economía social de mercado, que se enmarca en los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

En esa misma línea, se habilita al Estado a impulsar las acciones y normas necesarias para evitar que las empresas se concentren y desarrollen posiciones de dominio de mercado que límite la competencia y perjudiquen a los consumidores por el cobro de mayores costos².

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece Finalidad³ El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

La Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, que tuvo como objetivo regular el cobro de intereses, comisiones y gastos de las empresas del sistema financiero, entre otros aspectos financieros.

Resolución SBS 3274-2017 y modificatorias, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, establece las comisiones y gastos.

Resolución SBS 3748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero. En esta parte contempla los tipos de comisiones como de la tarjeta de crédito, crédito hipotecario y de consumo, cuenta de ahorro y corriente, depósitos a plazo fijo, por envío físico de estado de cuenta, uso de cajero automático, operación en ventanilla, transferencia bancaria, conversión de moneda, otros.

La norma propuesta en el presente dictamen está acorde a los artículos 58, y 65 de la Constitución Política del Perú, así como a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y va en sintonía con la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

² Exposición de motivos del Proyecto de Ley 3428/2022-CR.

³ Código de Protección y Defensa del Consumidor, Título Preliminar, Artículo II.

Si bien es cierto esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, si modifica la normativa contenida en la ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, conservando su mismo espíritu.

4.5.2. Efecto de vigencia de la norma

El Proyecto de Ley bajo análisis propone modificar la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, se enmarca en la protección de los consumidores bancarios y financieros eliminando el cobro de las comisiones y por ello su emisión impactará en la normativa del Sistema Financiero.

En ese sentido, el contenido del Texto Sustitutorio del presente dictamen tendrá incidencia en la normativa referida a las operaciones del Sistema Financiero; la propuesta legislativa no colisiona con las normas del sistema referido, por el contrario, lo fortalecen.

La modificación propuesta en la presente norma se enmarca en una creciente competencia, toda vez que las empresas que muestren mejores servicios económicos captarán nuevos clientes, situación que no ocurre en la actualidad.

De aprobarse el presente dictamen se beneficiará a los consumidores del sistema financiero.

Del mismo modo, se producirá un ahorro que redundará en beneficio de los consumidores financieros y propiciará el mayor uso de los instrumentos a que se contrae la propuesta.

5. Análisis de las opiniones e información solicitadas

5.1. Opiniones solicitadas

Al Proyecto de Ley **2871/2022-CR** se solicitó opinión técnica a las siguientes entidades:

- Oficio P.O. 007-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido al presidente ejecutivo del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- Oficio P.O. 008-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS).
- Oficio P.O. 009-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido a la Asociación de Bancos del Perú (Asbanc).

- Oficio P.O. 010-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec).

5.2. Opiniones recibidas:

Al Proyecto de Ley 2871/2022-CR, se recibieron opiniones técnicas de las siguientes entidades:

- **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (Sbs)** mediante Oficio 38297-2022-SBS, de fecha 9 de setiembre de 2022, suscrita por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el Informe Conjunto N° 00193-2022-SBS, por el cual expresa opinión, observaciones y comentarios al proyecto de ley.
- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio 000343-2022-GEG/INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrita por Julio Martín Ubillús Soriano, Secretario General de la institución, remite el Informe N° 177-2022-DPC/INDECOPI de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, Comisión de Protección al Consumidor N° 1 y Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 2 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por el cual expresa opinión, observaciones y comentarios al proyecto de ley.
- **La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)** mediante Oficio N° 09-2022-ASPEC/PRES, de fecha 9 de setiembre de 2022, suscrito por Crisólogo Cáceres Valle, por el cual expresa su conformidad al proyecto de ley.
- **La Asociación de Bancos del Perú (Asbanc)** mediante Oficio C0129.2022-GG-ASBANC, recibida con fecha 15 de noviembre de 2022.
- **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Oficio D003090-2022-PCM-SG, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrita por Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite el Informe N° 177-2022-DPC/INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por el cual expresa opinión, observaciones y comentarios al proyecto de ley.

5.3. Análisis de las opiniones recibidas

- 5.3.1. **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS)**, mediante Oficio 38297-2022-SBS, de fecha 9 de setiembre de 2022, suscrita por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el Informe Conjunto N° 00193-2022-SBS.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, manifiesta:

1. *En virtud de lo establecido en la Ley que protege de la usura, se emitió la Resolución SBS N° 3748-2021 que aprobó el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero y que modificó el Anexo N° 3 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. De esta forma, se estableció entre otros, como concepto prohibido de cobro, los cargos interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde se abrió la cuenta bancaria.*
2. *En este sentido, en el contexto de la ampliación de la prohibición contenida en la propuesta legislativa planteada, cabe indicar que dichas comisiones responden a los cargos operativos y de procesamiento que deben efectuar las empresas del sistema financiero por servicios adicionales y/o complementarios a aquellos contratados por los usuarios; incluyendo los costos en los que deben incurrir las referidas empresas para llevar a cabo dichos servicios, sin que ello signifique de forma excluyente, que los usuarios no puedan optar por otras vías sin costo, que les permita efectuar dichas operaciones. Al respecto, dentro de los mencionados canales se pueden encontrar los que pueden efectuarse libremente en cajeros automáticos del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde se abrió la cuenta bancaria, tal como se desprende de lo establecido por la Ley que protege de la usura.*
3. *En virtud de lo expuesto, en la medida que las comisiones por operaciones interplaza cuentan con sustento técnico y económico que implican la prestación de servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, conforme a los conceptos señalados en la normativa vigente, no se considera técnicamente viable, establecer vía ley prohibiciones para el cobro de comisiones y gastos. Asimismo, cabe señalar que las condiciones del mercado y el desarrollo tecnológico asociado a dichos servicios puede variar en el tiempo, lo que podría acarrear que algunos de los cobros dejen de ser aplicables y/o surjan otros que se enmarquen en la justificación técnica, lo que es evaluado como parte de la supervisión permanente que realiza esta Superintendencia.*

En consideración a lo expuesto, emitió opinión desfavorable.

Así mismo con fecha 26 de noviembre de 2022⁴ en reunión técnica de trabajo los funcionarios de la SBS señalaron, respecto de la comisión interplaza que:

- La Ley 31143 sólo prohíbe cobro por retiro de dinero en cajero automático o ventanilla de bancos.

⁴ Reunión de Trabajo de carácter técnico llevado a cabo en la Sala 3 del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

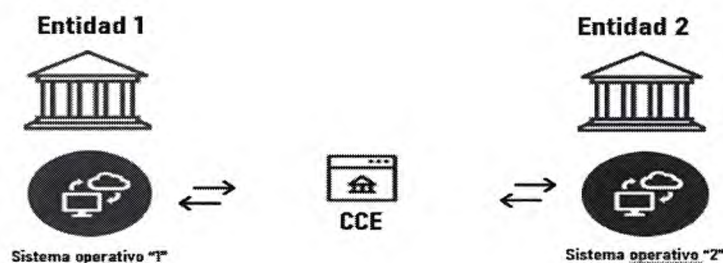
- Corresponde al servicio (adicional) de realizar transferencias entre cuentas abiertas en diferentes localidades, localidades exclusivas o el extranjero, por operaciones de depósito, retiro y transferencia en una plaza distinta a aquella en donde se realizó la apertura de la cuenta.
- Involucra procesos y gestiones para mantener fondos a disposición inmediata de los ahorristas en una plaza distinta.
- Existen en el país zonas deficitarias y superavitarias de efectivo; la comisión se fija bajo costos medios.
- El 89% de personas utiliza el efectivo como principal medio de pago.
- La medida tendría mayor impacto en regiones y en entidades microfinancieras, donde el traslado de recursos puede resultar más costoso.
- 416 distritos del Perú cuentan con oficinas del Sistema Financiero, 38% solo con oficinas de empresas no bancarias.

Así mismo señalaron que el sistema de pago se encuentra conformado por diversos actores, como el BCR, la Caja de Compensación Económica - CCE, las instituciones financieras, los adquirientes, procesadores, entre otros.

Explicaron que las instituciones financieras mantienen sistemas operativos diferentes por lo que requieren del uso de plataformas de pago como la CCE para poder conectarlos.

Mostrando el siguiente gráfico:

Transferencia Interbancaria



Así también señalaron que:

“Corresponde a la prestación del servicio (adicional) de realizar transferencias entre cuentas de distintas empresas, estén estas ubicadas en la misma localidad, diferente localidad, localidad exclusiva o en el extranjero.

Existen cargos operativos e implementación de mecanismos de autenticación y validación de operaciones.

Al menos 18 entidades del sistema financiero ofrecen transferencias gratuitas, en alguno de sus canales por operaciones menores o iguales a S/ 500 o US\$ 140.

Eliminar el cobro de esta comisión podría afectar la cadena de pagos electrónicos promoviendo un mayor uso de efectivo, con las ineficiencias y riesgos asociados a ello.

Finalizaron señalando que la medida tendría un mayor impacto en entidades microfinancieras.

5.3.2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) mediante Informe N° 177-2022-DPC/INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) Señalan:

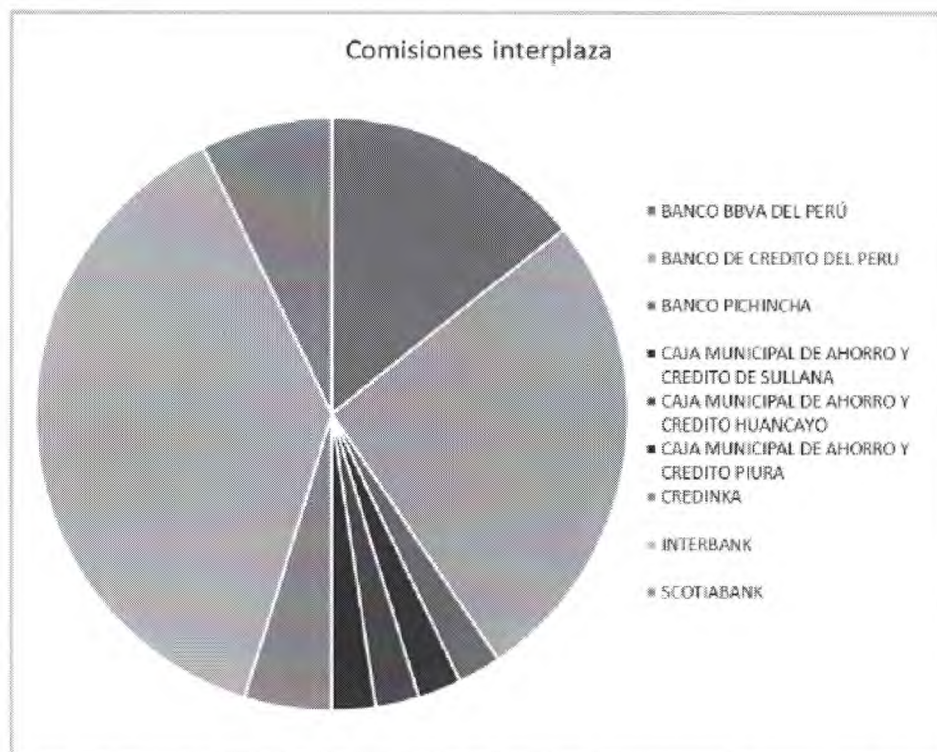
“c) Comentarios desde el ámbito de la Protección al Consumidor

17. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el Indecopi se encuentra facultado para conocer las infracciones al Código, siendo una de ellas el incumplimiento del deber de idoneidad en la prestación de los servicios financieros.

18. Cabe hacer referencia que, conforme a la normativa vigente, las y los consumidores han puesto de manifiesto ante la autoridad algunas circunstancias que implicarían una afectación a sus derechos, las cuales se han podido evidenciar mediante el cuestionamiento de los cobros realizados por la comisión interplaza por parte de las entidades del sistema financiero.

19. Sobre esta materia, conforme a la información proporcionada por el Centro Especial de Monitoreo del Indecopi, respecto a los reclamos relacionados sobre comisiones interplaza, se advierte que entre 2020 y junio de 2022, se presentaron cuarenta y dos (42) reclamos. En 2020, se presentaron quince (15), en 2021 diecinueve (19) y hasta junio del presente año 2022, ocho (8) reclamos, siendo Banco Internacional del Perú - Interbank y Banco de Crédito del Perú (BCP) las entidades bancarias con mayor porcentaje de reclamo, según se aprecia a continuación:

**Reclamos presentados relacionados al cobro de comisión interplaza
(2020- junio 2022) - Gráfica 01**



20. No obstante, de la revisión de los hechos reclamados y su detalle, se verifica que existen diversos tipos de sub reclamos, respecto del cobro de la comisión interplaza, según el detalle que se presenta en el cuadro siguiente: **Cuadro 01 Hechos reclamados (2020-jun 2022)**

21. Así, a partir de la estadística planteada, se advierte que el presunto cobro de la comisión interplaza no solo se generaría a causa de las transferencias bancarias o del retiro de efectivo en distintas localidades, sino también en la realización de dichas operaciones en la misma ciudad e inclusive en casos en los que presuntamente no se debería cobrar dicha comisión.

22. En esa línea conviene precisar que, en la actualidad, la vigente Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31143, señala que en los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo, a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario¹⁰. Es decir, la restricción solo resulta aplicable a los contratos de tarjeta de débito y se limita a retiros por cajero automático y en ventanilla.

23. No obstante, precisamos que, debido al carácter técnico y especializado de la propuesta, correspondería a la SBS evaluar la fórmula legal propuesta, a fin de que señale si ésta alcanzaría el resultado esperado sin generar vacíos normativos que impliquen requerir la emisión de nuevas disposiciones normativas que la hagan ejecutable, máxime si advertimos que dicha entidad es la competente para regular en materia de productos y servicios financieros.

d) Legislación comparada

24. Por otro lado, cabe hacer referencia a la regulación de la figura del cobro de comisiones en el ámbito internacional. En el caso de España, todo depende de la entidad propietaria del cajero automático y de la entidad emisora de la tarjeta de débito que posee el titular. En ese sentido, no se puede cobrar comisión por el retiro cuando el titular retire dinero de la cuenta en un cajero automático, cuando tanto la cuenta como el cajero sean administrados por una misma entidad financiera; caso contrario podría darse el caso del cobro de una comisión, la cual será de aviso al usuario antes de proceder con el retiro del efectivo¹¹.

25. En cuanto al cobro de comisión por retiro en efectivo en ventanilla, se establece que existen dos supuestos, uno en el cual las entidades bancarias no cobren dicha comisión en la medida que se encuentra dentro del concepto de "servicio de caja básico", definido este último como el que se cobra en la comisión de mantenimiento; y otro, en el que las entidades bancarias cobran un costo fijo por la operación de retiro de ventanilla.¹²

26. En la misma línea, la regulación mexicana establece que los bancos pueden exceptuar el cobro de comisiones cuando los usuarios de la Entidad hagan uso de la infraestructura de dicho banco. Lo mismo se puede realizar a clientes de otros bancos, siempre y cuando exista un convenio de por medio entre las Entidades Bancarias correspondientes

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) señala que el monto de las comisiones que cobran las entidades bancarias por retiro de efectivo en los cajeros depende del lugar de retiro, ya sea centros comerciales, terminales de autobuses, farmacias, aeropuertos, gasolineras y otros¹⁴.

27. En ese sentido, se observa que tanto España como México, mantienen distinta regulación respecto al cobro de comisiones por retiro de efectivo en cajero o ventanilla, dado que, España posee una regulación más estricta y específica respecto a los cobros de las comisiones, mientras que México no establece una restricción específica sobre el cobro de este tipo de comisiones, estableciendo como límite del cobro de comisiones el señalado en su normativa.

(...)

30. Adicionalmente, consideramos que, económicamente, el cobro de la comisión interplaza está sustentado en que las empresas del sistema financiero deben asegurarse de que en todas las localidades donde operan siempre deben contar con efectivo, por ello abastecer a todos los puntos a nivel nacional tiene un costo que está comprendido por dicha comisión analizada. En esa línea, resulta relevante explicar de qué forma dicho costo trasladado a través de la mencionada comisión que se pretende eliminar no supondrá que sea trasladado al consumidor a través de otro concepto o que su impacto se haya eliminado, según las condiciones del mercado en la actualidad.

31. Finalmente, en base a lo ya expuesto en el presente informe, precisamos que corresponderá a la SBS emitir opinión técnica respecto al Proyecto de Ley materia de análisis, en aplicación del Principio de Legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la administración pública debe ejercer sus competencias.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- (i) *En aplicación del principio de legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la Administración Pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, la entidad competente para evaluar la viabilidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley es la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en atención a la especialidad técnica que posee respecto a los servicios bancarios y financieros.*
- (ii) *Finalmente mencionar que nos encontramos a favor de toda iniciativa normativa que busque mejorar las condiciones de los servicios brindados a las y los consumidores, así como promover acciones orientadas a la protección y defensa de los derechos del consumidor, especialmente, de aquel que resulte más propenso a ser víctima de prácticas contrarias a sus derechos.*

5.3.3. La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) mediante Oficio N° 09-2022-ASPEC/PRES, de fecha 9 de setiembre de 2022, suscrito por su presidente el señor Crisólogo Cáceres Valle, por el cual expresa su **conformidad** al proyecto de ley, refiriendo lo siguiente:

Al respecto, refirió que dicha iniciativa legislativa por cuanto, a pesar de haberse promulgado la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, cuya CUARTA Disposición Complementaria Final prohíbe el cobro de la referida comisión interplaza, lo cierto es que aun diversas financieras y cajas están cobrando comisiones por “transferencias” en las cuentas de ahorro de sus clientes cuando estas se realizan desde otra ciudad diferente a aquella donde originalmente se abrió la cuenta. Por lo anterior, el proyecto bajo comentario resulta pertinente para remediar la situación descrita, aclarando y mejorando la redacción de la citada Ley 31143. Ello debido a que propone incluir que las cancelaciones, depósitos y transferencias realizadas en ciudades diferentes de donde se abrieron la cuenta tampoco sean pasibles del cobro de comisiones pues se trata de un servicio inherente al manejo normal de una cuenta de ahorro. Actualmente algunos bancos ya no cobran la comisión por retiro en otra ciudad, pero siguen cobrando por cancelación de cuenta de ahorro, depósitos y transferencias y cuando se realiza por otro canal. Además, el proyecto de ley señala que no procede el cobro de tales comisiones (retiro, cancelaciones, depósitos y transferencias) por cualquier canal que se realice, es decir aun cuando el usuario decida hacerlo por ventanilla, cajero automático, módulo electrónico (página web) y cualquier otro tipo de canal por crearse.

La Asociación Peruana de Consumidores expresó su conformidad con el Proyecto en consideración a que aún existen muchas entidades financieras que siguen cobrando por transferencias, pues no procede el cobro de tales comisiones sea cual fuere el canal por el que se realice.

5.3.4. La Asociación de Bancos del Perú, ASBANC, mediante oficio C0129.2022-GG-ASBANC, recibida con fecha 15 de noviembre de 2022. señaló:

1. Que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley General), las empresas del sistema financiero (ESF) pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas, pasivas y servicios. Esta disposición encuentra total sentido en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la cual garantiza la libre competencia y la economía social de mercado.

Ahora bien, la libertad de fijación de comisiones y gastos no es irrestricta, por cuanto la regulación actual ya establece algunos lineamientos generales con el fin de garantizar que el traslado de costos a los consumidores se realice de manera razonable, transparente, adecuada y plenamente justificada.

2. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General y en concordancia con las normas de Conducta de Mercado expedidas por la SBS, para que una empresa del sistema financiero pueda cobrar una comisión por una operación realizada con sus clientes, es necesario que dicho cobro corresponda a la contraprestación por un servicio adicional y/o complementario a la operación contratada por el usuario.

3. Adicionalmente, la Ley N° 31143 (cuya modificación es materia del proyecto de ley) incorporó mayor rigurosidad en el procedimiento de creación y cobro de comisiones y gastos, estableciendo que dichos conceptos debían tener un sustento técnico, económico y legal, que acredite la existencia efectiva del servicio y que justifiquen el traslado de dicho concepto al cliente, a través de una comisión o gasto. Para ello, la norma exige una aprobación expresa y previa mediante resolución de la SBS.

Asimismo, para el cobro de una comisión, la normativa dictada por la SBS requiere la sustentación de su cobro desde el punto de vista técnico, económico y legal, siguiendo un procedimiento que culmina con la aprobación o desaprobación de la comisión propuesta por parte del ente supervisor.

4. En ese contexto, en virtud de su competencia y especialidad técnica, la SBS emitió la Resolución SBS N° 03748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, mediante la cual se regula el proceso de control y autorización de comisiones y gastos; y que, además, incorpora una lista de comisiones que, a la luz del análisis efectuado por dicha entidad, su cobro se encuentra plenamente justificado.

De esta manera, la SBS es la entidad competente para supervisar y controlar la actividad de las entidades financieras, existiendo regulación exhaustiva que norma el ejercicio de función, siendo parte de su actividad

la de determinar la idoneidad y legalidad del cobro de la comisión de interplaza, en función a la evaluación permanente que realiza a las condiciones del mercado y el desarrollo tecnológico.

5. De esta manera, en el caso específico de la comisión interplaza, debemos indicar que la comisión interplaza es un cobro por un servicio adicional, no inherente a la cuenta de ahorro que brindan las ESF a aquellos clientes que deciden, por ejemplo, enviar dinero, a través de depósitos o transferencias, a una cuenta de otra ciudad (conocida como "otra plaza") distinta a la localidad en la que abrió su cuenta, dentro de la misma entidad del sistema financiero. Se debe tener en cuenta que el movimiento de efectivo entre plazas distintas tiene un costo real y demostrable.

Por ello, cumpliendo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia, la comisión en cuestión cuenta con la aprobación del ente supervisor, al haber cumplido con el marco legal aplicable, por haber podido justificar de forma objetiva su cobro, pues dicho concepto corresponde al costo en que incurren las entidades bancarias por el servicio de transporte de dinero para abastecer a los diferentes cajeros y agencias bancarias de una ciudad a otra. Ante ello, una eventual eliminación de esta comisión interplaza, en la forma como ha sido planteada, implicaría que las empresas del sistema financiero deban asumir dichos costos y a futuro, puede determinar la eliminación o reducción de la oferta de estos servicios por representar una pérdida.

En efecto, es pertinente indicar que la industria bancaria, es plenamente consciente del derecho que tienen los clientes de poder disponer de los fondos que son depositados en el sistema financiero, y por lo cual ponen a disposición diversos canales y medios para que los usuarios ejerzan dicho derecho. No obstante, debe reconocerse que existen determinados supuestos particulares, en el que la disposición de fondos puede generar un costo adicional para las entidades financieras, tal como sucede en las operaciones realizadas en una plaza distinta de aquella en la que se contrató la cuenta. En efecto, cada territorio y/o plaza en la que ejerce actividades una determinada entidad financiera cuenta con fondos suficientes para poder cubrir la demanda de efectivo de clientes del lugar.

En ese escenario, cuando se realizan operaciones en las que intervienen cuentas pertenecientes a una plaza distinta, genera una necesidad de cubrir ese déficit de dinero en efectivo mediante el traslado de caudales de una plaza a otra, generando un costo operativo real que tiene por objetivo garantizar la disponibilidad de dinero para la atención a todos los clientes, evitando perjuicios a otros consumidores y justificando su cobro. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los usuarios cuentan con canales libres de costo para la realización de operaciones en otra plaza (ATM y ventanilla), de manera que no existe perjuicio económico alguno a los usuarios.

Por tanto, las operaciones interplaza implican un costo adicional en términos de transporte, seguridad, depósitos en bóvedas externas, seguros y monitoreo de dinero, en cumplimiento con las disposiciones legales referidas al manejo de efectivo, que sustentan el cobro de la comisión.

6. Finalmente, no debe perderse de vista que extender el alcance de la eliminación de la comisión interplaza no necesariamente beneficiará a aquellos clientes que hacen uso de este tipo de operaciones, pero si perjudicará a la generalidad de clientes, en tanto que el efecto potencial de esta medida en la industria será la de limitar el alcance de los servicios financieros e impedir mayores avances en inclusión financiera.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado la opinión de Asbanc es que considera que el Proyecto de Ley bajo comentario resulta contraproducente.

5.3.5. La Presidencia del Consejo de Ministros - PCM a través del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló:

(...) de la revisión y calificación del Proyecto de Ley N° 2871/2022-CR, se estima que el referido Proyecto de Ley no contiene materias de competencia del INDECOPI, tampoco corresponde opinar a los Órganos de Línea de la Presidencia del Consejo de Ministros, ni a los demás Organismos Públicos adscritos a la PCM. En ese sentido, se recomienda trasladar el Informe N° 000177-2022-DPC/INDECOPI a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Como consecuencia de señalado por la Oficina General de la Presidencia del Consejo de Ministros, se considera que la opinión del Indecopi antes detallada es la que adopta el Poder Ejecutivo.

5.4. Posición de la Comisión

Nuestra Constitución Política del Perú en los artículos 58, 59 y 65 establecen que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social del mercado, siendo la labor del Estado defender los intereses de los consumidores y usuarios.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución del Estado, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas del Sistema Financiero.

Cuando se emitió el Dictamen de Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR, 5904/2020-CR, 5960/2020-CR y 6303/2020-CR, que dio lugar a la Ley 31143, se decía que:

“A pesar de la normativa constitucional se observa que las instituciones públicas y privadas que integran el “mercado financiero y de seguros” no han respondido a las necesidades de la población; sino, por el contrario, se han identificado situaciones en perjuicio de los derechos de los usuarios o consumidores; como son en relación al cobro de las tasas de interés, comisiones, gastos, seguros, tarifas, entre otros, vinculados especialmente a aquellas operaciones de crédito que permiten la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular, los préstamos para las pequeñas y micro empresas y para todos los tipos de productos de seguro; lo cual vendría siendo permitido por la legislación vigente debido a que sus disposiciones son generales y ambiguas que dejan en total desprotección a millones de peruanos.”

“Se ha podido determinar que la SBS no ha venido cumpliendo con la Circular B- 2213- 2013 que en cumplimiento al numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante Ley 26702 y el artículo 6 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley 28587, modificada por la Ley 29888; y el artículo 9° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero que establecía que “las comisiones son retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa”, y en el artículo 10 indicaba claramente que “las empresas no podrán establecer comisiones y gastos respecto a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas o pasivas que hayan sido contratadas por el cliente ... ”.

La Ley 31143 pretendía regular el tema de cobro de comisiones por parte de las instituciones financieras, de tal forma que en su artículo 3 modificó el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se estableció taxativamente:

(...)

“Las comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de dicha entidad.”

(...)

Más adelante, al redactarse la Cuarta Disposición Complementaria Final de la ley 31143, solamente se dispuso que:

“En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta de la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.”
[...]

Esta circunstancia ha dado lugar a que las instituciones financieras distintas a los bancos hayan continuado cobrando la llamada comisión “interplaza” y, además han continuado cobrando otras comisiones por operaciones distintas que deberían haberse suprimido si se hiciera cabal aplicación del de la Resolución 3748-2021 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privados de Fondos de Pensiones, cuyo numeral 3.1. del artículo 3, establece que *“las comisiones y gastos de productos y servicios financieros implican la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas, que debe ser efectivamente prestado según lo pactado, y corresponder a los conceptos que se señalen en los Anexos N° 1 y 2 del Reglamento”*.

No existiendo diferencia, respecto de un mismo servicio, entre un banco y otro tipo de institución financiera, debe darse la norma aclaratoria correspondiente.

Por tales razones, se hace necesario revisar la Ley 31143 y complementarla con las normas correspondientes para garantizar su debido cumplimiento por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y con ello garantizar el debido cumplimiento de las normas en favor de los consumidores financieros.

De esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se corrige una norma que afecta los intereses del consumidor aplicando el principio Pro Consumidor contemplado en el numeral 2 del artículo V de mismo Título Preliminar, el derecho a la protección de sus intereses económicos tal como establece el inciso c del artículo 1 del mismo Código y las normas sobre servicios financieros a que se refieren los artículos 81 y siguientes del aludido Código.

Las operaciones de transferencia de fondos dentro de la misma entidad financiera o transferencia desde otra entidad del sistema financiero, no implican la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas, por lo que deben considerar dentro de las operaciones financieras contempladas en el artículo 3 de la Resolución S.B.S. 03748-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021.

Respecto de eliminar la comisión interplaza en todas las entidades que forman parte del Sistema Financiero (y no solamente los bancos)

El Sistema Financiero Peruano se encuentra integrado por las siguientes instituciones: Entidades bancarias; Entidades financieras, Cajas Municipales; Cooperativas de Ahorro y Crédito, entre otras que tienen como ente supervisor a la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps (SBS).

La Comisión no encuentra razón objetiva de porqué excluir a las entidades financieras, las Cajas Municipales y las Cooperativas de Ahorro y Crédito del cobro de comisiones interplaza, siempre y cuando se realice utilizando la infraestructura de la misma institución, sin la intervención de un tercero.

Respecto de eliminar las comisiones por operaciones de retiro, cancelaciones, depósitos y transferencias.

La Comisión considera que siempre y cuando las operaciones de cancelación, depósito y transferencia se realice utilizando la infraestructura de la misma institución, sin la intervención de un tercero; por el contrario, quien procesa dicha operación directamente es la misma institución con la que se ha contratado la cuenta de ahorro o tarjeta de débito, no hay justificación para no exonerarla del pago de comisión alguna, dado que dichas operaciones forman parte inherente del servicio ofrecido.

Además, debemos tener en consideración que el usuario al tomar la decisión de contratar con una entidad del sistema financiero lo hace considerando la variedad de sucursales con que ésta cuenta, entendiendo que podrá realizar transacciones a nivel nacional sin que dicha transacción al tratarse de su cuenta de ahorros sea onerosa, dado que se trata de la misma entidad y de su propio dinero.

Respecto de extender la eliminación de la comisión interplaza para que se aplique en todos los canales y no solamente para las transacciones que se realizan a través de un cajero automático o en ventanillas de atención.

La Comisión considera que sin explicación alguna se excluyó a los canales digitales y por ello debe corregirse.

Por ello siempre y cuando las operaciones interplaza se realicen utilizando la infraestructura de la misma institución, ya sea infraestructura física o digital sin la intervención de un tercero (agente) no existe justificación alguna para el cobro de la comisión interplaza.

Sin embargo, sólo para el caso de depósitos a plazo fijo el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo, a través de un cajero automático de la propia empresa del sistema financiero; o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió su cuenta bancaria el usuario, resulta procedente en aquellos casos donde se cobre por un servicio no inherente a la operación contratada, correspondiendo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) su verificación.

La Comisión por estos argumentos y hechos constatados considera que es necesario señalarlo textualmente en la ley a efectos que a futuro otras entidades no cometan la misma conducta y esté claro para todo el sistema financiero.

6. Análisis costo beneficio

La Comisión considera que el texto dispositivo propuesto genera los parámetros proporcionales de bienestar para los consumidores, así como de incentivos para las instituciones financieras a efecto de generar niveles de competencia, lo que permitiría acceder a mejores operaciones financieras.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para las empresas del sistema financiero

Costo	Beneficios
Eliminar comisiones consideradas ilegales por no tener una justificación objetiva	- Elimina la discriminación entre las mismas empresas del Sistema Financiero Peruano. - Transparencia en las transacciones comerciales en beneficio de las empresas del sistema financiero. - Mejora de su imagen empresarial y su relación con sus clientes.

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
Cumplir con el mandato constitucional en la protección del interés de los consumidores y usuarios.	- Genera condiciones para impulsar una mayor competencia entre las empresas del sistema financiero peruano. - Mayor competitividad, productividad y desarrollo económico para el país. - Crea mayor transparencia en las transacciones en el sistema financiero peruano.

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficios
Ninguno	- Eliminación de comisiones que se pagan en las entidades financieras y Cajas municipales por la Comisión interplaza. - Mayor oportunidad de acceso en los servicios de las empresas del sistema financiero. - Se garantiza el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **2871/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31143, LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, RESPECTO DE LA COMISIÓN INTERPLAZA EN EL SISTEMA FINANCIERO

Artículo único. Modificación de la disposición complementaria final cuarta de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Se modifica la disposición complementaria final cuarta de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, con la siguiente redacción:

“Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por **parte de las empresas del sistema financiero, respecto a las operaciones de retiro, cancelación, depósito o transferencia que se realice utilizando la infraestructura de la misma institución, dicho impedimento se extiende a todos los canales del servicio.**

Para el caso de depósitos a plazo fijo el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo, a través de un cajero automático de la propia empresa del sistema financiero o en una ventanilla de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió su cuenta bancaria el usuario, solo resulta procedente en aquellos casos donde se cobre por un servicio no inherente a la operación contratada, correspondiendo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) su verificación.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecua la normativa correspondiente a efectos de su cumplimiento.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 10 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 13:59:25-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2023 15:39:50-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 11:35:52-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 14:16:09-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 12:38:00-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 12:18:25-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 16:03:04-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2023 23:34:34-0500

**ACTA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 10 de abril de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3340/2021-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2871/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 3 de abril de 2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la plataforma *Microsoft Teams* y en el Hemiciclo del Palacio Legislativo siendo las 11 h 10 min del día lunes 10 de abril de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela; TAIPE CORONADO, María y PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana.

También se dio cuenta de la licencia/justificación de inasistencias de los congresistas CALLE LOBATÓN, y BERMEJO ROJAS, Guillermo.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 03 de abril de 2023, cuya dispensa de su lectura fue aprobada en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

No hubo despacho

III. INFORMES

El PRESIDENTE dio cuenta que, en la sesión plenaria del 4 de abril de 2023, se aprobó la incorporación de la congresista Kelly Portalatino Ávalos como miembro titular de la comisión, por el grupo parlamentario Perú Libre, el cual ha sido formalizado con Oficio 1769-2022-2023 ADP/D/CR, remitido por la oficina de Oficialía Mayor, al mismo tiempo, le dio la bienvenida a la congresista.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tendría el tema: *Rol del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones – Osiptel*, frente a la situación de emergencia y sus repercusiones en los usuarios.

Al respecto, el PRESIDENTE refirió que, siguiendo con el trabajo de fiscalización y dada la preocupación por las intensas lluvias de las últimas semanas, el desborde de ríos provocados por la presencia del ciclón Yaku y el inminente fenómeno intenso que se augura, la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional es un tema que nos debe preocupar, toda vez que los más perjudicados son los usuarios.

En ese contexto, señaló que se ha invitado al señor Rafael Eduardo Munte Schwarz, presidente ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

El señor MUENTE SCHWARZ mediante el uso de diapositivas trató sobre los siguientes aspectos: las acciones de fiscalización de la calidad de servicio y monitoreo durante emergencia producto de lluvias torrenciales; reglamento de calidad de servicio; cantidad de interrupciones a nivel nacional por origen; monitoreos preventivos realizados por el Osiptel ante fenómenos naturales, desde el 2017 el Osiptel realiza fiscalizaciones de los planes de contingencia de las empresas operadoras para garantizar la continuidad de los servicios. Al mismo tiempo, visualizó un video por el cual ilustró de las herramientas con los que cuenta el Osiptel y desarrolló el tema de las funciones y servicio que brinda el centro de monitoreo del Osiptel.

Siguiendo con su exposición, trató sobre la conexión remota a los sistemas de gestión de alarmas, que contempla el monitoreo de alarmas que tengan un impacto total en operatividad de las estaciones base (estaciones sin servicio), que tenía 3 reportes diarios enviados a las oficinas regionales a nivel nacional para coadyuvar al restablecimiento de los servicios. Al mismo tiempo, ahondó sobre el monitoreo de los servicios en el marco de la emergencia nacional y comunicó que continúan desarrollando herramientas tecnológicas para la fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones. Se estima que en el 4T-2023 se culmine la implementación del sistema automatizado de medición de internet fijo y móvil.

Finalmente, señaló las siguientes conclusiones: el Osiptel tiene implementado su centro de monitoreo, panel de monitoreo de alarmas, además del registro de interrupciones que reportan las empresas operadoras (SISREP). Con dicha información se realizan fiscalizaciones preventivas anuales sobre los planes de contingencia de las empresas operadoras. Estas herramientas permiten que sea factible identificar eventos que afecten la continuidad de los servicios, y supervisar que las empresas operadoras restablezcan los servicios afectados en el menor tiempo posible. La información recopilada en el centro de monitoreo es enviada diariamente a las oficinas regionales de Osiptel para el seguimiento del restablecimiento de los servicios, y en circunstancias de emergencia como la actual, se remite también al COE-MTC, que a su vez lo remite al COEN.

Por otro lado, mostró preocupación por las ventas ambulatorias de los chips, ante ello, dijo que las empresas operadoras no hacen caso a la normatividad, hasta lo han denunciado, por lo que pidió a la comisión de que se establezca responsabilidades para aquellos que promueven esa situación de ventas ilícitas, dado que ponen en riesgo no solo los datos personales, sino el patrimonio y la seguridad de las personas. Acto seguido dio detalle de casos. Añadió y dijo que este tipo de comercialización es ilegal, a lo que alertó que limitar la responsabilidad a los ambulantes y distribuidores de las empresas operadoras sería un saludo a la bandera, entonces, sino se genera responsabilidades a aquellos que incluso a través de acciones legales evitan que el Osiptel siga impidiendo estas ventas. En ese sentido, en el momento que las

personas que tengan las funciones de estas comercializaciones deberían tener responsabilidades y al día siguientes se acaba estas ventas.

Dijo que con relación al tema de las multas o las sanciones que puedan emitir el Osiptel a las empresas operadoras, señaló que este es otro problema que están afrontando, por lo que solicitó a la comisión de defensa del consumidor apoyar esta disposición que está en la agenda. Al mismo tiempo, refirió que el Osiptel tiene el nivel de sanción más baja entre todos los reguladores y eso le permite a las empresas operadoras de tomar actitudes como esta, por lo que dio detalle del acta sobre la fiscalización que realizaron a una empresa, que está dentro de su facultad de solicitar información, a lo que empresa les habría expresado que asumirán las consecuencias legales por no entregar la información requerida.

Al respecto, refirió que es simplemente la evidencia que las sanciones que el Osiptel impone no generan un efecto disuasivo a las acciones de las empresas y eso le permite de actuar con impunidad, por ello, dijo que se necesita es que se eleve los topes de las sanciones, dado que actualmente es de 350 UIT y que debe de ser por lo menos a 1000 UIT. Con ello, se tendría un efecto disuasivo a una actividad o simplemente a las negativas a cumplir disposiciones del regulador. Luego, sugirió que consideren sus apreciaciones expuestas.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del expositor.

El congresista CICCIA VÁSQUEZ con relación a las sanciones, refirió que del 100 % de supervisiones que realiza el Osiptel, preguntó, si han detectado un incumplimiento, y qué porcentaje ha optado por recomendación de mejora o advertencia y en qué porcentaje ha optado por inicio de procedimiento sancionador. Por otro lado, refirió que de acuerdo con la página web del Osiptel, excluyendo los archivos que involucran en el caso de incumplimiento, solo 19 casos cayeron en medidas correctivas sin sanciones, mientras 162 tuvieron sanciones. Ante ello observó y dijo que, si no sería mejor que en vez de sancionar en la mayoría de los casos, el Osiptel promueva el cumplimiento de medidas correctivas o de advertencia, señalando que ello permitiría que los montos en vez de pagar multas se inviertan en las mejoras del servicio.

Al respecto, el señor MUENTE SCHWARZ dijo que no tiene los datos en la mano sobre los porcentajes, pero en unos momentos les informará, sin perjuicio de ello, dijo que tienen un sistema que busca evitar inútilmente las sanciones y para eso esta los compromisos de mejora, cuando hacen fiscalización y encuentran que no se está cumpliendo con los parámetros de calidad, que finalmente estos afectan a los usuarios que pagan dinero para tener un servicio satisfactorio. Es decir, que el Osiptel busca fiscalizar el servicio, pero primero advierten a las empresas y le dan un plazo de 6 meses para que puedan corregir estos problemas de la calidad del servicio, ya corresponde a las empresas definir si van a cumplir o no con este compromiso de mejoras que tienen que asumir. Ahora, dijo que ante la situación que, pasado los 6 meses e incluso en plazos mayores no se haya corregido este supuesto, allí el Osiptel inicia un procedimiento sancionador, que dicho de paso cuenta con todos los elementos de un debido procedimiento, las empresas por supuesto pueden establecer sus condiciones o elementos de defensa, que además son considerados.

Luego, dio alcances del proceso de las medidas correctivas, del proceso sancionador y del compromiso de mejoras. Recalcó que, ante el incumplimiento de las directivas por parte de las empresas, se inicia el procedimiento sancionar.

Con relación a los datos solicitados por el congresista CICCIA VÁSQUEZ, dijo que el 70% de las supervisiones que realizan termina en un procedimiento administrativo sancionador y se debe tener en consideración que el monto de las sanciones no va al Osiptel, ello va a Pronatel, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El congresista CORDERO JON TAY dijo que considera que las multas pecuniarias y que en este caso es importante persuadir a los infractores, por lo que considera que puede haber otro camino para lograrlo. En ese sentido, refirió que cree se debe buscar fórmulas que ayuden a persuadir y concientizar a las empresas a cumplir con la ley y no violarla, por ello propone que el dictamen pase a cuarto intermedio y se convoque a las partes involucradas para dar solución. Asimismo, indicó que considera que la comisión debería elaborar un texto legal, fruto de participación de los entes involucrados y que si las empresas cometen infracciones deben de ser sancionados tal cual como lo expuso el invitado de hoy, ya que se busca eliminar las malas prácticas y lograr que no vuelva a cometerse dichas infracciones. Opinó y dijo que incrementar las multas tal vez no se pueda lograr con el objetivo, ni con el propósito del cual se está hablando hoy. Acto seguido, recalcó y solicitó de que se someta a votación su propuesta de que pase a un cuarto intermedio este tema, a efecto de que se convoque a las partes involucradas y se elabore una nueva fórmula legal.

Sobre lo expresado por el congresista Cordero Jon Tay, el PRESIDENTE aclaró que se está en la estación del punto 1 de la agenda y se está tratando sobre la exposición del presidente de consejo ejecutivo del Osiptel, sobre el tema del rol del organismo regulador, toda vez que había culminado, y se está en la parte de respuestas de preguntas.

Seguidamente, mostró preocupación por los sectores donde hay escasez de servicios básicos, alimentos, etc. Luego, mencionó a los operadores de servicios en este caso, por lo que preguntó, ¿cuál es la contingencia que tiene que aplicar el órgano regulador?, dado que es preocupante que las estaciones bases no tengan un sistema eléctrico de manera óptima, dado que van a depender del fluido eléctrico. Asimismo, dijo que considera que, dentro del plan de contingencia, todas las empresas de estos servicios de comunicaciones deberían de tener las estaciones base mínimo los que son grupos electrógenos de alta capacidad.

Al respecto, propuso y dijo que es testigo porque lo ha visto en la semana de representación y en otras oportunidades acude a muchas localidades donde hay un servicio muy restringido por todos los operadores y que hay interrupciones por horas o sea no se da las 24 horas, entonces, se repreguntó, cómo se va a cobrar un servicio que no se brinda. Ante ello, argumentó que en otros países como Ecuador, Paraguay y Bolivia se habría generado un tema de ahorro del servicio que no se presta, para compensarlo en el mes siguiente. Entonces, es un tema de justicia y eso tiene que ver el órgano regulador o en su defecto que garantice que el plan que el proveedor vende debería de ser de alta calidad y de una efectividad del 100 %, porque en su defecto se estaría en un tema de compensación, o sea se tiene que devolver o no cobrar el servicio que no se brinda por parte del operador. Finalmente, pidió que el Osiptel debe de fiscalizar de manera permanente, viendo el tema de la contingencia.

El señor MUENTE SCHWARZ recalcó que ellos velan a efecto de que los servicios que brindan las operadoras sean de calidad, por ello realizan las fiscalizaciones respectivas como se puede advertir en el video que se visualizó. Además, dijo que están atentos a las caídas de antenas o de estaciones bases en el país y que inmediatamente se pone en ejecución el plan para que las empresas repongan esos servicios. Toda esta situación, dijo que es porque si no existe capacidad disuasiva de parte del Osiptel para efecto de exigir el cumplimiento de las normas, se va a tener respuesta como la que ha mostrado en la exposición. Sobre los cobros, dijo que en ningún caso las empresas operadoras pueden cobrar por un servicio que no se ha brindado y que efectivamente dentro de los dos meses siguientes las empresas deben de hacer el descuento respectivo por el tiempo de que los usuarios no han tenido el servicio. Con relación a las sanciones, mencionó que no es que se va a imponer a todas las empresas, dado que ellos tienen un sistema establecido, de que la sanción depende de ¿cuál es el impacto económico de incumplimiento de la empresa?

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3340/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, para fortalecer la potestad Sancionadora del Osiptel en cuanto a la calificación de infracciones, niveles de multa y multas coercitivas.

Al respecto, el PRESIDENTE sustentó el contenido de los alcances del predictamen y argumentó que esta propuesta trata de solucionar el problema que se estaría presentando, pues el esquema vigente de multas que se imponen a las empresas de telecomunicaciones por infracciones que detecta el organismo regulador no resultarían adecuadas a la evolución de la industria, ni serían hoy lo suficientemente disuasivas para las empresas operadoras, toda vez que la escala de multas establecida hace más de una década, se encontraría completamente desactualizada y no resultan apropiadas para los fines que persigue.

Luego, dijo que, al existir tres rangos de multas preestablecidas, (leve, grave, muy grave), se reducen las posibilidades del regulador para graduar la sanción a imponer en caso de multas graves o muy graves para empresas con menores ingresos. De esta forma, existe el riesgo de no poder graduar la sanción teniendo en cuenta el tamaño y la capacidad económica del sancionado, así como el impacto de la conducta ilícita en el mercado.

En ese contexto, refirió que, bajo dicho escenario, el Osiptel en atención a su función normativa, al momento de determinar las sanciones y aplicar los parámetros legales del artículo 25 de la Ley 27336, suceden 2 escenarios: la multa estimada supera el límite máximo legal y el escenario donde la multa estimada resulta inferior al límite mínimo legal.

Dijo que en la medida que la naturaleza o gravedad de la infracción represente un elevado beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, al mercado o a las funciones del Osiptel, el órgano resolutorio, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentra impedido de aplicar una multa que realmente corrija el comportamiento de la empresa operadora dado que solamente podrá imponer el límite máximo legal. En consecuencia, el análisis costo - beneficio incurrido por la empresa operadora le resulta favorable, en tanto la sanción impuesta resulta menor en comparación a los costos evitados que incentivaron la comisión del ilícito administrativo.

Sobre la multa estimada resulta inferior al límite mínimo legal, dijo que existen otros casos en los que, considerando la naturaleza o gravedad de la infracción, la conducta incurrida por la empresa operadora se encuentra, previamente, clasificada como "grave" o "muy grave"; y, sin embargo, el beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, el mercado o a las funciones del Osiptel resulta mínimo; esto no se encuentra cercano a los límites mínimos previstos en el artículo 25 de la Ley 27336.

No obstante, señaló que los órganos resolutorios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran impedidos de aplicar una multa que resulte proporcional a la particularidad de los actos incurridos por la empresa operadora; dado que existe una calificación de la infracción vía reglamentaria. Así, en el período comprendido entre los años 2019 y 2020, de un total de dos mil trescientas trece (2 313) multas impuestas, cuatrocientas (400) sanciones de multa debieron ser reconducidas a los topes mínimos (lo cual representa el 17,3% de todas las multas impuestas en dicho periodo), para dar cumplimiento a la tipificación asociada a las calificaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 27336, en concordancia con el principio de legalidad.

Asimismo, refirió que en la medida que la naturaleza o gravedad de la infracción represente un elevado beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, al mercado o a las funciones del Osiptel, el órgano resolutorio, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentra

impedido de aplicar una multa que realmente corrija el comportamiento de la empresa operadora dado que solamente podrá imponer el límite máximo legal.

En ese aspecto, señaló que por ello, se ve que en la práctica las sanciones impuestas no han generado incentivos necesarios para disuadir la conducta prohibida; por ejemplo, a pesar de que las sanciones impuestas se ha mantenido el incumplimiento de las empresas por la no entrega de información requerida por el Osiptel, así como la facturación de tarifas superiores a las establecidas y/o publicadas, incumplimiento de la continuidad de la prestación del servicio de telefonía de uso público rural, entre otros.

En la misma medida, indicó que el texto sustitutorio del predictamen propone modificar el párrafo 25.1 del artículo 25 y el artículo 34 de la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, estableciendo que la calificación de infracciones, y niveles de multa serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo con los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que Osiptel haya emitido o emita. Los límites máximos de las multas correspondientes serían para infracciones leves una multa máxima de 100 UIT; para infracciones graves una multa máxima de 500 UIT y para infracciones muy graves una multa máxima de 500 UIT.

Así también, señaló que el artículo 34 referido a las multas coercitivas establece que el Osiptel podrá imponer multas coercitivas conforme con lo establecido en la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, cuyos montos podrán superar el monto máximo de la multa prevista para cada tipo infractor. El Osiptel establece los términos y plazos para su aplicación".

Finalmente, dijo que se propone una disposición complementaria final, para que el poder ejecutivo en coordinación con el Osiptel adecúe el reglamento de la ley 27336, ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3340/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, para fortalecer la potestad sancionadora del Osiptel en cuanto a la calificación de infracciones, niveles de multa y multas coercitivas.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por mayoría, con 6 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; BAZÁN NARRO, Sigrud Tesoro; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo y PORTALATINO ÁVALOS, Kelly. Los congresistas TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y CICCIA VÁSQUEZ, Miguel manifestaron su voto en contra. Los congresistas BARBARÁN REYES, Rosangela Andrea; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo y OBANDO MORGAN, Auristela votaron en abstención.

—O—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2871/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, eliminando la comisión interplaza en todo el sistema financiero.

Al respecto, resaltó que la presente iniciativa fue sustentada en su oportunidad y a solicitud del congresista CORDERO JON TAY fue desacumulada de otras iniciativas que se analizarán más adelante. Hizo recordar que el tema se podría señalar que la emisión de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, estableció la eliminación de la comisión interplaza que, en la práctica no se cumple la cuarta disposición complementaria respecto de la eliminación de la comisión interplaza que fue pensada para todas las modalidades. Sin embargo, en la realidad siguen los reclamos y quejas de los usuarios del servicio bancario en el sentido que cuando retiran de sus propias cuentas de ahorro en ciudades diferentes a la que abrieron su cuenta pagan comisiones que afectan su economía y de hecho hubo una exclusión de estas comisiones para las cajas municipales y las financieras; y no hay razón objetiva para excluirlas, por ello este predictamen corrige dicha situación y además amplía a todos los canales.

Por tales razones, señaló que se hace necesario revisar la Ley 31143 y complementarla con las normas correspondientes para garantizar su debido cumplimiento por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y con ello garantizar el debido cumplimiento de las normas en favor de los consumidores financieros. Asimismo, dijo que de esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se corrige una norma que afecta los intereses del consumidor aplicando el principio pro consumidor contemplado en el numeral 2 del artículo V de mismo título preliminar, el derecho a la protección de sus intereses económicos tal como establece el inciso c del artículo 1 del mismo código y las normas sobre servicios financieros a que se refieren los artículos 81 y siguientes del aludido código.

Por estos argumentos y hechos constatados, indicó que considera que es necesario señalarlo textualmente en la ley a efectos que a futuro otras entidades no cometan la misma conducta y esté claro para todo el sistema financiero.

Por ello, refirió que se presenta el predictamen con el texto sustitutorio que se pretende modificar la disposición complementaria final cuarta de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, con la siguiente redacción:

“cuarta. eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por parte de las empresas del sistema financiero, respecto a las operaciones de retiro, cancelación, depósito o transferencia que se realice utilizando la infraestructura de la misma institución, dicho impedimento se extiende a todos los canales del servicio.

El incumplimiento de los señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la SBS”.

Finalmente, refirió que se propone una disposición complementaria final para que la SBS, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la ley, adecue la normativa correspondiente a efectos de su cumplimiento.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI dijo que se consigne su voto en contra del predictamen anterior.

La congresista BARBARÁN REYES dijo que el congresista MORANTE FIGARI habría presentado un texto.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que no habría llegado algún texto, tampoco lo ha leído el colega MORANTE.

Ante ello, la congresista BARBARÁN REYES indicó que como se tiene otro punto en agenda, se permita un momento, dado que el congresista MORANTE tiene problemas con la conexión, para que el congresista le pueda alcanzar un texto.

Al respecto, el PRESIDENTE dijo que se va a continuar con el siguiente tema, queda pendiente lo de la votación y la intervención del colega MORANTE FIGARI si así lo ha decidido.

La congresista BARBARÁN añadió y dijo que como el congresista Morante estaba con licencia, cree que desde la clínica está teniendo algunos problemas, pero ya se está conectando, y dio las gracias por pasar al siguiente tema.

Continuando con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE sustentó el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 1956/2021-CR, por el que se propone la ley de reprogramación de deuda derivada de obligaciones crediticias por operaciones hipotecarias y de créditos personales que se encuentran en situación de retraso debido a las condiciones económicas adversas derivadas de la pandemia Covid-19.

Al respecto, señaló que el proyecto de ley tiene por objeto crear facilidades para el pago de deudas pendientes en el contexto extraordinario de la pandemia a causa del Covid-19, sin embargo, conforme a todas las opiniones recibidas el proyecto ley vendría a ser extemporáneo y redundante debido a que ya se han dado diversas medidas al respecto; es decir, no se ajusta a la realidad actual y la normativa vigente no estaría acorde a la normativa vigente.

Igualmente, refirió que es pertinente recordar que el Congreso de la República aprobó la Ley 310501, cuyo objeto fue “establecer medidas extraordinarias de reprogramación de pagos de créditos de personas naturales y Mypes afectadas económicamente por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, bajo el otorgamiento de garantías del gobierno nacional”, que creó el programa de garantías Covid-19 mediante el cual personas naturales y Mypes podían solicitar la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y Mypes que hubiesen contraído con empresas del sistema financiero participantes del programa, en cuanto cumplieran los requisitos establecidos en dicha ley. En ese sentido, indicó que el objetivo del proyecto de ley ya ha sido cubierto por las medidas y legislación señalada.

Siguiendo con la sustentación, dijo que sólo por mencionar de algunas normas se han dictado ordinarias y sectoriales que guardan relación con la presente iniciativa legislativa: Ley 31011, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por la Covid-19; Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las Mypes como consecuencia del Covid-19; Decreto de Urgencia 007-2021, ampliación al programa de garantías Covid- 19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y Mypes; Decreto de Urgencia 033-2021, ampliación al programa de garantías Covid- 19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y Mypes; Ley 31245, Ley que establece la ampliación del plazo para el acogimiento al programa de garantía creado por Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar a economía de las personas naturales y las Mypes como consecuencia del Covid-19; Decreto Legislativo 1455, el programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del Covid-19; Decreto de Urgencia 026-2023, ampliación programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la

cadena de pagos ante el impacto del Covid-19: Resolución S.B.S. 1743-2020; Resolución S.B.S 3292-2020 y Oficio Múltiple 1162-2020-S.B.S.

En ese contexto, señaló que, por las consideraciones y en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del reglamento del congreso de la república, el predictamen recomienda la no aprobación del proyecto de ley 1956/2021-CR.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

Sobre la sustentación del predictamen, la congresista OBANDO MORGAN dijo que le preocupa porque no lo tiene claro el tema en cuestión y refirió que grupos de personas que han tenido problemas como pequeños y medianos empresarios en las obligaciones de pagos, toda vez que la postpandemia les han dejado al borde de la quiebra y todavía no tienen capacidad económica para cumplir. Al respecto, alertó que, en lugar de darles las facilidades para ello, lo que se está haciendo es cobrarle más intereses, por lo tanto, les dejan sin liquides.

En ese contexto, señaló que no le parece que se vote este informe negativo, sin perjuicio que existen algunas normas, las mismas que no se cumple. Por ello, recalcó y dijo que se debería de apoyar a las personas que quieren cumplir con sus obligaciones y que le asistan en estos momentos las entidades financieras que han hecho los préstamos, pero dándoles los plazos de las reprogramaciones. Asimismo, refirió que de acuerdo con los informes que se tiene es exagerado, dado que los intereses le ponen al borde de la quiebra y los empresarios no están en estos momentos en las condiciones de levantarse, por lo que pidió un cuarto intermedio.

Al respecto, el PRESIDENTE indicó que se tomará en cuenta la sugerencia de la congresista precitada, al mismo tiempo señaló que este predictamen de no aprobación pasa a un cuarto intermedio para ser revaluado. Luego, sugirió a los congresistas que, si tienen mayores alcances de hechos reales, dado que hay muchos dispositivos legales del marco jurídico que se ha generado, pero se tendría que ver el cumplimiento de la regulación, para conocer a mayor detalle los casos.

—O—

En esta estación, el PRESIDENTE reinició el debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2871/2022-CR, por ello, le pregunto si el colega Jorge Morante ya estaba habilitado para hacer llegar el texto que se había señalado.

Ante ello, la congresista BARBARÁN REYES dijo que ella dará lectura al texto, dijo que respecto al texto presentado donde habla de los contratos de depósito, *que los consumidores celebren con empresas del sistema financiero el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo, hace falta precisar justamente que sea de la propia empresa del sistema financiero o en ventanilla de atención en localidad distinta y finalmente precisar que en el caso de depósito.*

Al mismo tiempo, dijo que este texto precisa mejor para no violentar la constitución y además recordar que actualmente existe bancos que si tienen ya contemplados esta norma, donde los usuarios pueden hacer transferencia no solo el tema interplaza sino también a otros bancos de manera inmediata sin ningún sol de costo, cree que los otros bancos deben tener esta iniciativa presidente y darle al usuario uno de este producto para que ellos puedan acceder.

Sobre lo referido por la congresista antes mencionada, el PRESIDENTE le preguntó a la congresista, si de lo que está proponiendo es un texto sustitutorio.

La congresista BARBARAN REYES dijo que sí.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que dentro de lo que ha enfocado de esos tres puntos, afirmó que sí ha sido lecturado en el predictamen, por lo que se tendría que salvaguardar el tema de la misma financiera.

Respondiendo a lo referido, la congresista BARBARAN REYES señaló que justamente con esa precisión, estaba indicando que se pueda agregar al predictamen al último texto sobre el tema de las cancelaciones, en el caso que ya haya sido lecturado que no habría problema, se puede pasar al voto con la lectura que también se había establecido.

El PRESIDENTE dispuso a la secretaria técnica que haga la votación nominal referente al proyecto de ley del predictamen.

La secretaria técnica compartió a los señores congresista el texto que le acaba de remitir la congresista BARBARÁN REYES,

EL PRESIDENTE dijo que si se visualiza el texto.

La secretaria técnica dio lectura al texto mencionado y terminada, preguntó al presidente, si ese sería el texto que se votaría.

Sobre ello, el PRESIDENTE contestó que sí, que se vota con cargo a redacción.

Luego, no habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2871/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, eliminando la comisión interplaza en todo el sistema financiero.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por MAYORÍA con 8 votos a favor de los congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel y ALEGRÍA GARCÍA, Arturo manifestaron su voto a favor; y la congresista BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro votó en contra.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE señaló que se ha programado la sustentación del Proyecto de Ley 3933/2022-CR, por el que se propone la ley que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, a cargo de su autora María del Carmen Alva Prieto, a quien le dio la bienvenida y le cedió el uso de la palabra.

La congresista ALVA PRIETO sustentó el contenido del Proyecto de Ley 3933/2022-CR, por el que se propone la ley que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes. El proyecto en mención tiene por objeto reforzar las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, elevando a rango de ley disposiciones que precisan su rotulado de forma indeleble y sin cubrirlas parcial o totalmente y que permiten el uso de adhesivos de difícil remoción en productos importados y elaborados por las MYPES.

Seguidamente, abordó en torno a la normatividad vinculada y relacionados con la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y sobre las experiencias de estos supuestos a regular en otros países.

Finalmente, ahondó y desarrolló sobre el extremo de la ley que se regulará y trató sobre las demás disposiciones que contempla la propuesta legislativa, y sobre los beneficios que contempla.

Al respecto, el PRESIDENTE dio cuenta que se ha solicitado opiniones a las siguientes entidades como al Indecopi, Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud, Sociedad Nacional de Industria, Aspec y refirió que el predictamen está en elaboración.

—O—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE dijo que programó la sustentación del Proyecto de Ley 4436/2022-CR, por el que se propone la ley de lucha contra la obesidad, la diabetes, enfermedades crónicas y prejuicios en restaurantes y bares, a cargo de su autor, el congresista Elvis Vergara Mendoza, el mismo que no se presentó, pese haber confirmado su asistencia.

—O—

Como último punto de orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se ha programado la sustentación del Proyecto de Ley 4509/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes e incorpora la frase "no recomendable para gestante", en aquellos productos no aptos para embarazadas, a cargo de su autora, la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista LIMACHI QUISPE sustentó el contenido del Proyecto de Ley 4509/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, e incorpora la frase "no recomendable para gestante", en aquellos productos no aptos para embarazadas.

Al respecto, ahondó y señaló que el embarazo y la maternidad son épocas de particular vulnerabilidad para las mujeres. Por ello, requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos y dijo que, en nuestro país, 12.6 de cada 100 adolescentes están embarazadas o ya son madres, según la encuesta demográfica y de Salud Familiar de 2018 (ENDES); entre otros aspectos de la problemática que obedece a la presentación de la propuesta legislativa.

Seguidamente, trató sobre la normatividad constitucional que reconoce a la salud como derecho fundamental y que el concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Además, el artículo 65 señala que, "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". Por ello, el Estado adopta medidas para la promoción y cuidado de la salud, especialmente de aquellas medidas tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas. En ese contexto, es que se expidió la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

En esa medida, señaló que la presente ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, e incorpora la frase "No recomendable para gestante", en aquellos productos no aptos para embarazadas, que afecten el normal crecimiento del concebido.

Finalmente, abordó y desarrolló sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán en la presente ley aludida y sobre los beneficios que contempla la proposición de ley.

El PRESIDENTE indicó que se ha solicitado opiniones técnicas al Indecopi, Ministerio de Salud, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al colegio de Nutricionista, en esa medida se espera que se resuelva en el plazo corto.

Por otro lado, preguntó a la secretaria técnica que informe si ha ingresado un documento de reconsideración.

La secretaria técnica dejó constancia que ha ingresado la solicitud de reconsideración a la votación del Proyecto de Ley 2871/2022-CR, presentado por la congresista Sigrid Bazán Narro.

Sobre ello, el PRESIDENTE dijo que dicha reconsideración se verá en la sesión siguiente.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 10 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ

Presidente



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias

Marcial FAU 20181740126 soft

La transcripción magnética que elabora el Área de Transcripciones del Departamento de la República es parte integrante de la presente Acta.

Fecha: 14/04/2023 15:48:30-0500

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ

secretaria



Firmado digitalmente por:

TUDELA GUTIERREZ Adriana

Josefina FAU 20181740126 soft

Debatos del Congreso de la República es autor del documento

Fecha: 26/04/2023 11:45:40-0500